



INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

Quito - Ecuador

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

RTE INEN 009:2005

ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO.

Primera Edición

HOUSEHOLD APPLIANCES FOR REFRIGERATION.

First Edition

DESCRIPTORES: Equipo de refrigeración doméstica, requisitos, evaluación de la conformidad, ensayos, rotulado, instrucciones de uso.

MC: 05.01-901
CDU: 641.546.4
CIU: 3829
ICS: 97.040.30

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el “Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas”.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Oficio No. 055-SCEI de 21 de Abril de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de Julio de 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de Julio de 2000, se establece el “Reglamento para la concesión de certificados de conformidad”

Que, mediante el Artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 12 de Diciembre de 2002 publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de Enero de 2003 que expide el texto unificado de legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de Junio de 1998 que establece el “Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio” y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 19 de Noviembre de 2002.

Que, mediante Resoluciones de 14 de febrero de 1990, publicadas en el Registro Oficial No. 380 de 19 de Febrero de 1990, el Congreso Nacional de la República del Ecuador aprobó tanto el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono como el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, entre las cuales se encuentran algunos tipos de refrigerantes.

Que, mediante Resolución No. 182 de 8 de enero de 2003, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 8 de Abril de 2003, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones – COMEXI- resolvió “Expedir la nómina de mercancías de prohibida importación”, entre los cuales están los CFCs.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, ha formulado el presente **Reglamento Técnico para los artefactos de uso doméstico para producción de frío.**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 de 28 de Agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de Septiembre de 1970.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Expedir el siguiente **Reglamento Técnico RTE INEN 009 para los artefactos de uso doméstico para producción de frío**, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de conjuntos CKD o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este reglamento establece los requisitos que deben cumplir los artefactos de uso doméstico para producción de frío, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida, la seguridad, el medio ambiente y las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo, operación y funcionamiento.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento se aplica a los siguientes artefactos de refrigeración para uso doméstico, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de conjuntos de CKD o importados, que se comercialicen en la república del Ecuador:

2.1.1 Refrigeradores con o sin escarcha;

2.1.2 Refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura y con o sin compartimiento de enfriamiento;

2.1.3 Refrigeradores-congeladores; y

2.1.4 Congeladores con escarcha y sin escarcha.

2.2 Estos artefactos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
8418.21.00	- Refrigeradores domésticos:
8418.22.00	- - De compresión
8418.29.00	- - De absorción, eléctricos
	- - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los fines de este reglamento se aplican las definiciones dadas en la NTE INEN 2206 y la NTE INEN 2297 y las que a continuación se indican:

3.1.1 Refrigerador doméstico. (Conocido comúnmente sólo como "refrigerador"): Gabinete aislado de volumen y equipo adecuado para uso doméstico (ver nota 1), enfriado por uno o más medios de energía y que tiene uno o más compartimientos destinados para la preservación de los alimentos, uno de los cuales, por lo menos, es usado para depósito de alimentos frescos.

3.1.2 Congelador doméstico de alimentos (Conocido comúnmente sólo como "congelador"): Gabinete aislado de volumen y equipo adecuado para uso doméstico, enfriado por medios que consumen energía y que tiene uno ó más compartimientos para la congelación de alimentos frescos. El congelador es adecuado para la congelación, desde +25° C a -18° C para aparatos de la clase SN, N y ST, y desde +32° C a -18° C para aparatos de la clase T a una cantidad de al menos 4,5 kg en paquetes de ensayo por 100 l de su volumen de almacenamiento en 24 h, y en ningún caso menor que 2 kg, bajo las condiciones de ensayo especificadas en el ensayo de congelación de la NTE INEN 2 297, lo cual también es adecuado para el almacenamiento de alimentos congelados bajo dichas condiciones.

3.1.3 Conjunto CKD. Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.

3.1.4 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico, mediante observación y dictamen, acompañado, cuando sea apropiado, por medición o comparación con patrones.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los artefactos de refrigeración en el Ecuador deben ser capaces de operar para clases de clima ST y T únicamente y, mantener simultáneamente las temperaturas de almacenamiento requeridas en los diferentes compartimientos para cada clase de clima (ver tabla 1).

TABLA 1. Temperaturas ambiente para las clases de clima

Clase	Símbolo	Rango de temperatura ambiente
Subtropical	ST	+ 18 ° C a + 38 ° C
Tropical	T	+ 18 ° C a + 43 ° C

NOTA 1: Desde el punto de vista de la instalación, hay varios tipos de refrigeradores domésticos, por ejemplo de cuerpo suelto, adheridos a la pared, empotrados, etc.

5. CONDICIONES GENERALES

5.1 El diseño y la fabricación de los artefactos deben ser tales que siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, éstos funcionen con seguridad y no se produzcan desajustes, deformaciones o roturas que puedan representar un peligro para las personas.

5.2 Los materiales con que se fabrican los artefactos deben ser los adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y deben ser resistentes a las condiciones mecánicas, físicas y químicas a las que tengan que ser sometidos.

5.3 Los artefactos deben ser construidos de tal manera que aseguren un adecuado rendimiento (controlado) y durabilidad en su uso.

5.4 El diseño y la fabricación de los componentes destinados a ser montados por el usuario o por el instalador, deben ser tales que, siguiendo las instrucciones del fabricante, funcionen correctamente para los fines previstos. Estos componentes se deben suministrar acompañados de las instrucciones para su instalación, regulación, uso y mantenimiento.

6. REQUISITOS ESPECÍFICOS

6.1 Los materiales usados dentro de los artefactos no deben transmitir olores o sabores a los alimentos, no deben ser contaminantes ni transmitir sustancias tóxicas a los mismos (Tabla 5 - Ensayo No. 8.13 - Ausencia de olor y sabor).

6.2 Los materiales usados dentro de los artefactos deben ser resistentes a la reacción química de los componentes de los alimentos.

6.3 Todos los materiales, partes y componentes metálicos del artefacto deben ser resistentes a la acción de la humedad y de la corrosión (ver tabla 2 y el método de ensayo descrito en la NTE INEN 1 173).

TABLA 2. Resistencia a la corrosión de piezas y componentes metálicos

Materia prima	Tiempo de exposición en cámara salina, h
Puertas y gabinetes	500
Accesorios internos:	
- parrillas	500
- anaqueles	500
- cobertores y demás piezas interiores	500
Materiales y piezas terminadas en base a electro-deposición	72

6.4 Todos los acabados superficiales, partes y componentes del artefacto deben ser resistentes, fácilmente lavables, deben ser tales que las características de construcción y funcionamiento no se alteren en condiciones normales de uso, cuando estén debidamente instalados y mantenidos de acuerdo con las instrucciones del fabricante. En particular, todas las partes componentes del artefacto deben resistir a las acciones mecánicas, químicas (alimentos) y térmicas a las que pueda ser sometido durante su funcionamiento y uso.

6.5 Los aislamientos térmicos de los artefactos deben ser eficientes y durables. Los que son fabricados con un agente espumante no deben contener CFCs (freones). Los materiales aislantes no deben estar sometidos a contracción y no deben permitir, bajo condiciones normales de trabajo, una excesiva acumulación de humedad.

6.6 El fluido refrigerante utilizado como medio de enfriamiento de los sistemas de refrigeración debe ser ecológico y sin contenido de CFCs.

6.7 En las condiciones normales de empleo, limpieza o ajuste, los materiales y las partes componentes no deben presentar ninguna alteración que entorpezca el funcionamiento del artefacto.

6.8 Los reguladores de control de temperatura, si se considera que van a ser operados por el usuario, deben ser fácilmente accesibles y, su función debe ser tal, que permita al artefacto cumplir con los requisitos de ensayo de rendimiento.

6.9 Las superficies de los intercambiadores de calor deben ser hechas de material resistente a la corrosión, o tener un recubrimiento no tóxico a prueba de corrosión, resistente a cambios de temperatura.

6.10 La construcción de un artefacto debe ser realizada de tal manera que durante su utilización o después de ser utilizado en las condiciones normales de uso, no se constate: a) desplazamiento de partes y piezas; b) deformaciones y c) deterioros que entorpezcan su adecuado funcionamiento.

6.11 Todos los componentes y partes del artefacto instaladas o ajustadas en fábrica que no deban ser manipulados por el usuario ni por el instalador deben ir adecuadamente protegidos.

6.12 El artefacto debe estar provisto de un medio para recolectar completamente el agua al momento del descongelado; éste puede ser interno removible o externo en el que el agua descongelada se evapore y, además, de un sistema de drenaje diseñado de tal forma que asegure su función apropiada.

6.13 Las bisagras y manijas deben ser fuertes y resistentes a la corrosión, el sistema de sujeción debe ser capaz de mantener su función específica, debe permitir a la puerta o tapa ser abierta o cerrada fácilmente.

6.14 Las parrillas, recipientes y componentes similares deben tener una resistencia mecánica adecuada. Los que son considerados para ser removidos, sean corredizos o giratorios deben ser capaces de mantener su movimiento completo cuando están cargados (Tablas 5 y 6 - Ensayo No. 8.6 Resistencia mecánica de parrillas y componentes similares).

6.15 Los artefactos de uso doméstico para producción de frío deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas vigentes NTE INEN 2 206 y NTE INEN 2 297, que se resumen en la tabla 3 y tabla 4, respectivamente.

TABLA 3. Requisitos específicos para refrigeradores

REQUISITO	Numeral de la NTE INEN 2 206
Materiales, diseño y manufactura	
1) Refrigerante, materiales y acabados	6.1.1.2
2) Aislamiento térmico y hermeticidad	6.1.1.3
3) Puertas, tapas y accesorios	6.1.1.4
4) Parrillas y recipientes	6.1.1.5
5) Disposición del agua descongelada	6.1.1.6
6) Sistema de refrigeración	6.1.1.7
7) Volúmenes y áreas	6.1.2.1
Características de desempeño	6.1.2.2
8) Temperaturas de almacenamiento	Literal a)
9) Capacidad de congelación	Literal b)
10) Capacidad para la fabricación de hielo	Literal c)
11) Consumo de energía	Literal d)
12) Tiempo de elevación de la temperatura	Literal e)

TABLA 4. Requisitos específicos para congeladores

REQUISITO	Numeral de la NTE INEN 2 297
Materiales, diseño y manufactura	
1) Materiales y acabados	6.1.1.2
2) Aislamiento térmico y hermeticidad	6.1.1.3
3) Puertas, tapas y accesorios	6.1.1.4
4) Parrillas y recipientes	6.1.1.5
5) Sistema de refrigeración	6.1.1.6
6) Volúmenes y áreas	6.1.2.1
Características de desempeño	6.1.2.2
7) Temperaturas de almacenamiento	Literal a)
8) Capacidad de congelación	Literal b)
9) Consumo de energía	Literal c)
10) Capacidad para la fabricación de hielo	Literal c) de la NTE INEN 2206

6.16 Manual de instrucciones. Todos los artefactos deben ser comercializados con un manual de instrucciones de su uso y mantenimiento destinado al usuario; estas instrucciones deben ser redactadas en idioma español en términos comprensibles y legibles, que contenga:

6.16.1 Advertencias preliminares. Deben constar las siguientes advertencias:

- a) “Leer las instrucciones técnicas antes de instalar este artefacto”.
- b) “Leer las instrucciones de uso antes de encender este artefacto”.

6.16.2 Instrucciones de uso y mantenimiento para el usuario. El manual de instrucciones para uso y mantenimiento debe cumplir con lo establecido en el numeral 6.2 de la NTE INEN 2206 y de la NTE INEN 2297.

6.16.2.1 Las advertencias que figuren en el artefacto y en su embalaje deben indicar de forma clara las posibles restricciones referidas a su uso.

7. ROTULADO

7.1 El contenido de los rotulados que figuren en el artefacto y en su embalaje, deben indicar de forma clara y en idioma español la información contemplada en los numerales 7.2 y 7.3 del presente Reglamento.

7.2 Rotulado del producto. Cada artefacto debe llevar una placa de identificación, sujeta con las debidas seguridades, con la siguiente información:

7.2.1 nombre del fabricante;

7.2.2 la leyenda que indique su país de origen;

7.2.3 el número de serie y/o fecha de fabricación, el cual puede ser codificado;

7.2.4 el volumen bruto total fijado, sea en decímetros cúbicos o en litros;

7.2.5 el símbolo de la clase (ST y T);

7.2.6 la designación y masa, en gramos del refrigerante;

7.2.7 toda la información relacionada con la fuente de energía, incluyendo aquella establecida por las regulaciones de seguridad (voltaje, potencia y frecuencia);

7.2.8 la capacidad de congelación fijada, en kilogramos, si es aplicable;

7.2.9 el consumo de energía, expresado en kW·h/año.

7.3 Rotulado del embalaje. El embalaje debe llevar impresa, la siguiente información fácilmente legible:

7.3.1 El modelo;

7.3.2 El número de serie y/o fecha de fabricación, el cual puede ser codificado;

7.3.3 El símbolo de la clase (ST o T) con su significado; y,

7.3.4 Voltaje y frecuencia.

8. ENSAYOS

8.1 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el presente reglamento, se deben efectuar los métodos de ensayo señalados en las tablas 5 y 6.

TABLA 5. Requisitos y métodos de ensayos para refrigeradores

REQUISITO	Numeral de la NTE INEN 2206	VERIFICACIÓN Ensayo y numeral de la NTE INEN 2206
Materiales, diseño y manufactura		
1) Refrigerante, materiales y acabados	6.1.1.2	- Inspección directa. - Resistencia a la corrosión. NTE INEN 1 173 y tabla 2 de este reglamento. - Ausencia de olor y sabor: Numeral 8.13.
2) Aislamiento térmico y hermeticidad	6.1.1.3	- Inspección directa. - Hermeticidad: Numeral 8.3. - Condensación de vapor de agua: Numeral 8.8.
3) Puertas, tapas y accesorios	6.1.1.4	- Inspección directa. - Fuerza de abertura: Numeral 8.4 - Durabilidad de bisagras y manijas: Numeral 8.5.
4) Parrillas y recipientes	6.1.1.5	- Inspección directa. - Resistencia mecánica: Numeral 8.6.
5) Disposición del agua descongela	6.1.1.6	- Inspección directa.
6) Sistema de refrigeración	6.1.1.7	- Inspección directa.
7) Volúmenes y áreas	6.1.2.1	- Inspección directa. - Determinación de las dimensiones: Numeral 8.1.
Características de desempeño		
8) Temperaturas de almacenamiento	6.1.2.2 Literal a)	- Inspección directa. - Temperaturas de almacenamiento. Numeral 8.7.
9) Capacidad de congelación	Literal b)	- Inspección directa. - Congelación: Numeral 8.11 (si es aplicable).
10) Capacidad para la fabricación de hielo	Literal c)	- Inspección directa. - Fabricación de hielo: Numeral 8.12 (si es aplicable).
11) Consumo de energía	Literal d)	- Inspección directa. - Consumo de energía: Numeral 8.9.
12) Tiempo de elevación de la temperatura	Literal e)	- Inspección directa. - Elevación de la temperatura: Numeral 8.10 (si es aplicable).

TABLA 6. Requisitos y métodos de ensayo para congeladores

REQUISITO	Numeral de la NTE INEN 2297	VERIFICACIÓN Ensayo y numeral de la NTE INEN 2 297
Materiales, diseño y manufactura 1) Materiales y acabados	6.1.1.2	- Inspección directa. - Resistencia a la corrosión, NTE INEN 1 173 y tabla 2 de este reglamento.
2) Aislamiento térmico y hermeticidad	6.1.1.3	- Inspección directa. - Hermeticidad: Numeral 8.3. - Condensación de vapor de agua: Numeral 8.8
3) Puertas, tapas y accesorios	6.1.1.4	- Inspección directa. - Fuerza de apertura: Numeral 8.4. - Durabilidad de bisagras y manijas: Numeral 8.5.
4) Parrillas y recipientes	6.1.1.5	- Inspección directa. - Resistencia mecánica: Numeral 8.6.
5) Sistema de refrigeración	6.1.1.6	- Inspección directa.
6) Volúmenes y áreas	6.1.2.1	- Inspección directa. - Determinación de las dimensiones: Numeral 8.1.
Características de desempeño 7) Temperaturas de almacenamiento	6.1.2.2 Literal a)	- Inspección directa. - Temperaturas de almacenamiento: Numeral 8.7.
8) Capacidad de congelación	Literal b)	- Inspección directa. - Congelación: Numeral 8.11.
9) Consumo de energía	Literal c)	- Inspección directa. - Consumo de energía: Numeral 8.9.
10) Capacidad para la fabricación de hielo	Literal c)	- Inspección directa. - Fabricación de hielo: Numeral 8.12. de la NTE INEN 2 206

9. NORMAS DE REFERENCIA A CONSULTAR

9.1 NTE INEN 2 206 Artefactos de refrigeración domésticos con o sin escarcha. Refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura. Requisitos e inspección.

9.2 NTE INEN 2 297 Artefactos domésticos para almacenamiento de alimentos congelados y congeladores domésticos de alimentos. Requisitos e inspección.

9.3 NTE INEN 1 173 Recubrimientos metálicos. Determinación de la resistencia a la corrosión. Ensayo de la niebla salina.

10. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON REGLAMENTO TÉCNICO EN LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS

10.1 Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos, como por ejemplo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley de Pesas y Medidas y sus Reglamentos.

10.2 La demostración de la conformidad con reglamento técnico podrá realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

10.3 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador podrá utilizar, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

10.4 Para los productos que consten en las lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON RTE

11.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este reglamento se debe aplicar el Plan de Muestreo determinado en el numeral 7 de la NTE INEN 2 206 y de la NTE INEN 2 297 correspondiente a "Inspección".

11.2 La verificación y supervisión del cumplimiento de este reglamento se realizará en los locales comerciales de expendio de estos artefactos. Previamente el INEN notificará por escrito al representante del local comercial de la realización de esta actividad.

12. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

12.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los comercializadores de productos que incumplan con este reglamento recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido con el Reglamento Técnico de Normalización.

16. DESREGULARIZACIÓN

16.1 Las siguientes normas técnicas ecuatorianas de carácter obligatorio deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este reglamento entre en vigencia:

16.1.1 NTE INEN 2 206 Artefactos de refrigeración domésticos con o sin escarcha. Refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura. Requisitos e inspección.

16.1.2 NTE INEN 2 297 Artefactos domésticos para almacenamiento de alimentos congelados y congeladores domésticos de alimentos. Requisitos e inspección.

17. ENTRADA EN VIGENCIA

17.1 El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2005-11-08

Ing. Jorge Illingworth
Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad

Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN - Baquerizo Moreno E8-29 y Av. 6 de Diciembre
Casilla 17-01-3999 - Telfs: (593 2)2 501885 al 2 501891 - Fax: (593 2) 2 567815
Dirección General: [E-Mail:furresta@inen.gov.ec](mailto:furresta@inen.gov.ec)
Área Técnica de Normalización: [E-Mail:normalizacion@inen.gov.ec](mailto:normalizacion@inen.gov.ec)
Área Técnica de Certificación: [E-Mail:certificacion@inen.gov.ec](mailto:certificacion@inen.gov.ec)
Área Técnica de Verificación: [E-Mail:verificacion@inen.gov.ec](mailto:verificacion@inen.gov.ec)
Área Técnica de Servicios Tecnológicos: [E-Mail:inencati@inen.gov.ec](mailto:inencati@inen.gov.ec)
Regional Guayas: [E-Mail:inenguayas@inen.gov.ec](mailto:inenguayas@inen.gov.ec)
Regional Azuay: [E-Mail:inencuenca@inen.gov.ec](mailto:inencuenca@inen.gov.ec)
Regional Chimborazo: [E-Mail:inenriobamba@inen.gov.ec](mailto:inenriobamba@inen.gov.ec)
URL: www.inen.gov.ec